

BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PERSONALIDAD JURIDICA, RESPONSABILIDADES, UTILIDAD PUBLICA Y DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES EN LA LEY VASCA 3/1988, DE 12 DE FEBRERO

VICTOR ANGOITIA GOROSTIAGA
Profesor Titular Interino de Derecho Civil
Universidad del País Vasco

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURIDICA E INSCRIPCION REGISTRAL. III. RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS Y NO INSCRITAS. 1. Responsabilidad patrimonial. 2. Eventuales responsabilidades penales. IV. LA FALLIDA CONFIGURACION DE LA UTILIDAD PUBLICA. V. LA ASIGNACION DE LOS BIENES DE LA ASOCIACION DISUELTA COMO PRETENDIDO CRITERIO DETERMINANTE DE SU INTERES PUBLICO.

I. INTRODUCCION

La controvertida Ley vasca de Asociaciones 3/1988, de 12 de febrero (1), se muestra, en realidad, como el ponderado texto norma-

(1) Como se sabe, se trata del único texto normativo post-constitucional que se ha ocupado de regular el derecho de asociación consagrado en el artículo 22 de la Constitución. Contra el mismo se interpuso recurso de inconstitucionalidad, núm. 1014/88, por el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, en concreto referido a sus artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 23, Disposición Adicional y Disposición Transitoria Primera. Para el Letrado del Estado, la fundamentación esencial del recurso, en lo que concierne a la mayoría de los preceptos impugnados, estribaba en que la Comunidad Autónoma había violado la reserva de ley orgánica que impone el artículo 81.1 de la Constitución, al realizar legislativamente un desarrollo directo de un derecho fundamental contemplado en los artículos 15 a 29 de la Constitución. Por Auto

tivo a través del que el legislador autonómico quiso dar testimonio de su singularidad competencial, adecuando el fenómeno asociativo a los nuevos parámetros derivados del artículo 22 de la Constitución, en el ejercicio de las pretendidas facultades que para ello le otorgaba el tenor literal del artículo 10.13 del Estatuto de Gernika (2), obviando, por contra, las limitaciones a las que dicho ejercicio parecía quedar sujeto por el mandato del artículo 81.1 del propio texto constitucional (3).

Sea como fuere, en todo caso de escasa trascendencia si se atiende al celo del Tribunal Constitucional en resolver la controversia (4), no es la licitud competencial del Parlamento Vasco para dictar una ley de desarrollo directo del ejercicio de un derecho fundamental la cuestión que en estas líneas me ocupa, particularmente cuando ha sido ya objeto de autorizados análisis (5), sólo sujetos en su mayor acierto al inapelable veredicto de los llamados a dictaminar, algún día, la adecuación o inadecuación constitucional de aquélla.

1242/1988, de 8 de noviembre, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión que recaía sobre los preceptos impugnados, en aplicación del artículo 161.2 de la CE invocado por el Presidente del Gobierno, desde el 1 de junio de 1988.

(2) En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.13 de la Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva respecto de las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus actividades en el País Vasco.

(3) En principio, es evidente que las materias que la Constitución reserva a su regulación mediante ley orgánica quedan fuera del ámbito de las leyes autonómicas, ya que los parlamentos autónomos no pueden dictar tal tipo de normas. Así se deduce de los artículos 81.2, 75.3, 82.1, 86 y 87.3 del propio texto constitucional. Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina que el mismo podrá declarar inconstitucionales los preceptos de una ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o de una norma legislativa de una Comunidad Autónoma, en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica.

(4) La notificación al Presidente del Parlamento Vasco de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 1014/88, tiene fecha de 6 de junio de 1988. Se hace difícil entender, a pesar de sus evidentes connotaciones políticas, particularmente trascendentes en tiempos en que la transacción jurídica se confunde con la moneda de cambio política, que, ocho años después, el Tribunal Constitucional siga sin pronunciarse sobre el tema.

(5) En especial, *vid.* MARIN LOPEZ, Juan José, "Sobre la Ley vasca de Asociaciones: Reparto competencial y principios generales", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 16, diciembre, 1992, pp. 121-153; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique, "Algunas consideraciones sobre la Ley vasca de Asociaciones", *RESE*, 8, 1987, pp. 81-101.

Más modestamente, mi propósito se reduce a describir algunas de las líneas básicas de la ley, cuya aparente simplicidad no excluye la presencia de referentes reseñables, singularmente cuando el panorama normativo del ordenamiento jurídico español en el ámbito asociativo (6), no sólo no invita a la comprensible satisfacción concurrente en otros campos, sino que, por contra, continúa albergando, inexplicablemente, una situación difícilmente admisible, transcurridos dieciocho años desde la aprobación del texto constitucional.

Sería, precisamente, en esa evidente anomalía de nuestro ordenamiento jurídico, y no tanto en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (7) en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en la que el legislador vasco fundamentaría su legitimación para regular, directamente y en desarrollo inmediato de las previsiones constitu-

(6) Para una profunda visión general del tema, *vid.* MARIN LOPEZ, Juan José, *Asociaciones: Constitución y Personalidad Jurídica*, Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Toledo) de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1991, en especial, pp. 199-609; *vid.* también, a modo de síntesis, DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON BALLESTROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 8.ª edición, 2ª reimpresión, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 622-643; ALBALADEJO GARCIA, Manuel, *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, vol. I, decimocuarta edición, Barcelona, Bosch, 1996, pp. 397-406 y 427-446; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil. Parte General del Derecho Civil*, vol. II, 1990, reimpresión actualizada 1992, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 249-301, revisadas por LUNA SERRANO, Agustín, sobre la anterior redacción de LACRUZ BERDEJO; CARRASCO PERERA, Angel y otros, *Derecho Civil*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 196-220; PUIG i FERRIOL, Lluís y otros, *Manual de Derecho Civil*, I, Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 367-406.

(7) En cualquier caso, desde un punto de vista teórico, es preciso recordar la propia indefinición o ambigüedad del concepto de *competencia exclusiva*, problema que conlleva consecuencias prácticas de indudable trascendencia, como ya ocurrió en Italia, dado que el Estado puede utilizar la indefinición constitucional y estatutaria para restringir el campo de la legislación autonómica. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencias de 16-XI-1981 y 8-II-1982, "el sentido marcadamente equívoco con que el adjetivo *exclusivo* se utiliza tanto en el texto de la Constitución como en el de los Estatutos de Autonomía". Autores como TORNOS MAS y SALAS no consideran incompatibles los conceptos de competencia exclusiva y competencia concurrente, distinguiendo entre *competencia exclusiva en sentido estricto*, en la que su ejercicio está exclusivamente limitado por los principios inspiradores del ordenamiento constitucional, es decir, sin que el contenido de la legislación del Estado deba tenerse en cuenta, y *otras competencias exclusivas*, en las que existiría una primera fase de definición a cargo del Estado y una posterior fase de desarrollo, exclusiva de la Comunidad Autónoma. Para una esclarecedora y profunda visión del tema, *vid.* LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas*, Oñati, IVAP, 1982, pp. 121-129 y 183-190; *íd.*, *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto al Derecho autonómico*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 19-145.

cionales, las asociaciones de las que se ocupa la Ley 3/1988, de 12 de febrero (8). Así lo confiesa expresamente en la propia Exposición de Motivos, al señalar que “la Ley de 24 de diciembre de 1964, en lo que sigue en vigor, no es un instrumento que dignamente pueda pervivir en un sistema democrático que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político... y, en ausencia de la hipotética ley orgánica que regulará el desarrollo directo del derecho fundamental de asociación, una ley como la presente, reguladora de los distintos tipos asociativos para los que es competente la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 10.13 del Estatuto de Autonomía), no puede eludir el tomar como referencia la propia regulación constitucional (art. 22) para establecer los parámetros generales de la regulación subsiguiente...”.

Alejadas del tono marcadamente pretencioso que, en general, caracteriza el preludio de la Ley (9), las líneas precedentes dan fe de la consciencia del legislador vasco respecto a su quebradiza competencia para llevar a cabo su propósito. Por ello, entiendo que una más recta comprensión de la problemática suscitada ha de dirimirse, no en términos de invasión competencial, estrictamente obvia desde la aséptica perspectiva del artículo 81.1 de la Constitución, sino más bien de suplantación, cuando no subrogación, del Parlamento Vasco, frente a la manifiesta dejación de las Cortes Generales en el cometido de su competencia exclusiva.

Dejación que, caso de resultar interesada, se constituye en el socorrido recurso, objeto de análisis de la doctrina publicista, mediante el

(8) No obstante, en la contestación al Recurso 1014/88, el Letrado del Parlamento Vasco sostiene que “la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, es plenamente conforme a la Constitución, por cuanto de la interpretación conjunta del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en relación con los artículos 149.1.1ª, 81 y 22, todos ellos de la norma fundamental, y atendiendo a la interpretación que sobre los mismos ha ofrecido el Alto Tribunal, se deduce que el Estado sólo retiene competencia en el desarrollo directo de las condiciones básicas del derecho de asociación, y tal desarrollo no se ha producido en la Ley del Parlamento Vasco, aprobada en virtud de la competencia exclusiva *ex* artículo 10.13 EAPV”.

(9) Sirva como botón de muestra la afirmación de que “superadas ya esas concepciones autoritarias y maniqueas propias de sociedades cerradas que ahogan la espontaneidad y el dinamismo social, la presente ley, por el contrario, persigue obsesivamente un marco de libertad que permita la renovación de la sociedad a través de la manifestación pluralista de las asociaciones. Por ello, esta Ley se fundamenta en la idea de que la dignidad de la persona irradia al conjunto social a través de la sociabilidad humana, un orden de valores que son el auténtico sustrato de un régimen político democrático”.

que el poder centralizado veda el acceso de los órganos autónomos al desarrollo de las competencias que les son propias (10).

Es posible, en cualquier caso, que la relativamente escasa polémica suscitada por la promulgación de la Ley vasca de Asociaciones, particularmente cuando en dicha aventura no ha querido ser acompañada por ninguna otra aprobada por parlamentos autónomos con idéntica competencia a la contemplada en el artículo 10.13 del Estatuto de Gerrika (11), se haya visto, en gran parte, motivada por el hecho de que sus efectivos contenidos, lejos de perseguir el chauvinista protagonismo que el hecho diferencial injustificado comporta, se manifiesten, por contra, decididamente seguidores de los dictados de los artículos 35 a 39 del Código Civil (12).

Obvio parece precisar que tan categórica afirmación se desvincula de la relevante polémica en torno al efectivo contenido, alcance y, en definitiva, más adecuada interpretación que han de merecer, casualmente, dichos preceptos, en cuyo presunto origen histórico, insuficiencia o, incluso, incorrección, quieren asentarse las bases interpretativas que posibiliten una más coherente regulación del hecho asociativo y societario en el ordenamiento jurídico español, cuyas carencias e incongruencias se constituyen en el ya clásico objeto de análisis de la más autorizada doctrina civilista y mercantilista (13); sin que hasta la

(10) Sobre esta cuestión, *vid.* LASAGABASTER HERRARTE, *La potestad legislativa*, cit., pp. 183-190, para quien "si consideramos la regulación mediante ley orgánica como una reserva de ley absoluta, de la cual se deriva la obligación de disciplinar de modo directo la materia reservada, dejando abierta la posibilidad de que las fuentes subordinadas emanen las normas o disposiciones que puedan ser necesarias para la ejecución, y por tanto *secundum legem* y no *praeter legem* y con menos razón *contra legem*, negaríamos la misma existencia de las autonomías, si realizásemos al mismo tiempo una interpretación que reconociese a las leyes orgánicas un campo operativo excesivamente amplio"; *vid.* también, LINDE PANIAGUA, Enrique, "Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas en la Constitución Española de 1978", *RGLJ*, t. LXXXII, mayo, 1981, pp. 469-504.

(11) En concreto, artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 13.25 del de Andalucía, 31.23 del de la Comunidad Valenciana, 29.7 del de Canarias y 44.19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

(12) Para un breve pero esclarecedor análisis, *vid.* CAFFARENA LAPORTA, Jorge, en *Comentario del Código Civil*, t. I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 235-251.

(13) En particular, *vid.* PANTALEON PRIETO, Fernando, "Asociación y Sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)", *ADC*, enero-marzo, 1993, pp. 5-56; CAPILLA RONCERO, Francisco, *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 109-132; *id.*, *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, vol. 3.º, 2.ª edición, Madrid, Edersa, 1993, pp. 826-920; GIRON TENA, José, *Derecho de sociedades*, I, Madrid, 1976, pp. 145-178 y 273-275; LASARTE ALVAREZ, Carlos, "Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de

fecha, en cualquier caso, los brillantes estudios doctrinales que en tan compleja cuestión han fijado su atención se vean dotados de la evidencia argumental que desvirtúe la lógica, ciertamente simplificadora, que inspiró la redacción de dichos preceptos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, las Asociaciones de las que se ocupa se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas (14), por el que se crea una entidad organizada para la consecución de fines mutuos o generales, comprometiéndose para ello a poner en común sus conocimientos, su actividad o sus recursos económicos con carácter permanente, con arreglo a unos Estatutos aprobados por todos ellos. El artículo 5.3 especifica que el acuerdo asociativo se formalizará mediante acta en documento público o privado, en el que constará la voluntad de asociarse y a la que se incorporará el texto de los estatutos de la entidad, con la expresión de las personas que intervengan (15).

las asociaciones", *La Ley*, 1984-1, pp. 1135-1137; LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *La Ordenación legal de las Asociaciones*, 2.ª edición, Madrid, Dykinson, 1995, pp. 57-256; PAZ-ARES, Cándido, en *Comentario del Código Civil*, t. II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 1299-1523; id., "Animo de lucro y concepto de sociedad", en *Derecho mercantil de la CEE. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 729-753; LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de asociaciones*, Barcelona, Bosch, 1967, pp. 65-176; FERNANDEZ FARRERES, Germán, *Asociaciones y Constitución*, Madrid, Civitas, 1987, pp. 89-111.

(14) Entiende MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 258-259, que no "parece constitucional exigir un número mínimo de personas para la constitución de una asociación —aparte del que impone su propia naturaleza: dos", si bien su juicio aparece referido a supuestos diferenciados en que aquella exigencia se proyectaba sobre colectivos cualificados, 100 personas, o con una mínima representación—. Tal consideración no parece predicable del artículo 5.1 de la Ley 3/1988, que exige el mínimo colectivo impar. En similar sentido, señala HUALDE SANCHEZ, José Javier, "Competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asociaciones: la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones", VII Jornades Jurídiques, Entitats Associatives en el Dret Civil Català, Lleida, 12-13 desembre 91, pp. 101-102, que "la ley no tiene por qué determinar un número mínimo de sujetos a partir del cual puede constituirse una asociación: el derecho de asociación debiera ser posible en cuanto hubiera dos personas dispuestas a asociarse. Sin embargo, la ley bien sea por reminiscencias de la regla romana *tria fiunt collegia*, o por el influjo de la magia del número tres, exige para la constitución de una asociación, el acuerdo de, por lo menos, tres personas".

(15) Como innovación reseñable, el artículo 5.2 b) establece que pueden constituir y ser miembros de las Asociaciones las personas jurídicas de toda índole, públicas o privadas. En tal caso, tanto en el supuesto de acuerdo asociativo como de incorporación a Asociaciones ya constituidas, actuarán por medio de una persona física, que aportará copia del acuerdo válidamente adoptado en el seno de la misma por el órgano competente para ello, en el que se manifieste su voluntad asociativa, así como la designación de quien por ellas actúe.

La reseñable amplitud con la que se describen los fines perseguibles por la asociación constituida, junto con el hecho de que, conforme al artículo 16, la consecución de los mismos faculta al desarrollo de actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo, así como a la adquisición y posesión de bienes de todas clases y por cualquier título y a la celebración de actos y contratos de todo género, ha llevado a entender, razonablemente, que “la ley vasca parece difuminar la diferenciación entre asociación y sociedad cooperativa, pues acoge dentro de su ámbito de aplicación a las asociaciones cuyo fin no consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios (arg. art. 3.1, a), consiente que las asociaciones puedan ‘desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines’ (art. 16), y, sobre todo, indica entre los fines posibles de la asociación no sólo los de carácter general, sino también los de carácter mutuo (art. 5.1)” (16).

Siendo ello cierto, ya la propia Exposición de Motivos advierte que “se excluyen, en todo caso, aquellos tipos asociativos que, por su especialidad o por imperativos de diversa índole, deben ser regulados por leyes específicas”. En ese sentido, no puede ignorarse la singular pujanza que el asociacionismo cooperativo alcanza desde hace años en el País Vasco, lo que ha encontrado el adecuado reflejo en el hecho de su específica regulación normativa (17), en cuya elaboración y actualización se han producido la participación y el consenso sociales en todo caso deseables, pero sólo a veces realizables en función de la especial sensibilidad del legislador por la naturaleza de determinadas manifestaciones de la realidad social.

En todo caso, y a los efectos de salvar las teóricas dificultades que pudieran derivarse de los difusos confines entre las asociaciones de interés público del artículo 35.1 CC y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, de su segundo apartado (18), el artículo 3 de la Ley vasca de Asociaciones expresamente *excluye de su ámbito de aplicación todas aquéllas, con independencia de sus fines, constitui-*

(16) LUNA SERRANO, Agustín, en LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos*, cit., p. 283; en el mismo sentido, MARIN LOPEZ, “Sobre la Ley Vasca”, cit., pp. 142-144.

(17) Entre los primeros textos legislativos aprobados por el Parlamento Vasco, figuró la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, recientemente derogada por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 135, de 19 de julio de 1993).

(18) Sobre esta cuestión, *vid.* el brillante análisis de PANTALEON PRIETO, “Asociación y Sociedad”, cit., pp. 12-27, para quien “ni las asociaciones reguladas por la Ley de Asociaciones están contempladas sólo en el número 1.º del artículo 35 CC, ni todas las asociaciones contempladas en el número 2.º se rigen por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

das bajo la forma de sociedades mercantiles o civiles y, en general, todas aquellas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios, debiendo sobreentenderse que dicha exclusión operará por igual incluso cuando tal fin se persiga bajo la forma de una asociación docente, cultural, artística, benéfica, asistencial o similar (19).

II. ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURIDICA E INSCRIPCION REGISTRAL

Concurrentes los requisitos citados y los concordantes de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley, que respectivamente se ocupan de la constitución de las asociaciones, sus estatutos y el contenido mínimo de éstos (20), *se consuma, a mi juicio, la válida constitución de la asociación, con arreglo a Derecho, por lo que desde ese mismo instante empieza su personalidad, sin que la misma pueda hacerse depender, fundamentalmente por traslación de los argumentos concurrentes en las asociaciones o sociedades con un ánimo de lucro partible entre sus asociados y exclusión de su responsabilidad patrimonial personal, de su previa inscripción registral (21).*

(19) De hecho, como señala HUALDE SANCHEZ, "Competencias de la Comunidad Autónoma", cit., p. 104, "se puede afirmar, por tanto, que, explícitamente, se reconoce que el único límite para las actividades de las asociaciones, es el de que se proscriba el reparto de beneficios"; *vid.* también, PUIG i FERRIOL, en *Manual de Derecho Civil*, cit., pp. 371-373.

(20) Según el artículo 6.º de la Ley, los estatutos de cada asociación son el conjunto de reglas establecidas mediante el acuerdo constituyente a que se refiere el artículo 5.º, que disciplinan el régimen interno de la organización asociativa y del desenvolvimiento para la consecución de sus fines. Conforme al artículo 7.º, los estatutos de la asociación deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos: a) denominación de la Asociación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya inscritas, ni tan semejante que pudiera inducir a confusiones y, en su caso, los símbolos que la identifiquen; b) fines que se propone; c) domicilio social; d) ámbito territorial en el que desarrollarán principalmente sus funciones; e) órganos de gobierno y administración; f) requisitos y procedimiento de admisión de socios, clases de socios, y supuestos y procedimiento de pérdida de la condición de socio; g) régimen sancionador; h) derechos y deberes de los socios; i) patrimonio fundacional y régimen presupuestario de la asociación; j) procedimiento de modificación de los estatutos; y k) supuestos de disolución y aplicación que haya de darse al patrimonio social cuando ésta se produzca.

(21) En el mismo sentido, *vid.* LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Algunas consideraciones*, cit., pp. 98-100; HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad Autónoma*, cit., p. 108, para quien "los textos no dejan lugar a dudas de que las asociaciones adquieren personalidad jurídica desde el momento de su válida constitución, esto es, desde que existe el acta fundacional y unos estatutos, con el contenido mínimo

En efecto, manifiestamente coherente aparece que, cuando la exclusión de la responsabilidad universal de los patrimonios de los asociados constituye premisa básica de su voluntad, aquéllos quieran la asociación, pero sólo la quieran en cuanto dotada de la personalidad jurídica que excluya su responsabilidad personal. Desde esa perspectiva, no hay sociedad anónima, por sublimación que constituya del fenómeno asociativo, sino en la medida en que el socio no responde con sus bienes personales de las obligaciones de la sociedad.

Por ello, la previa y precisa delimitación legal del alcance de su responsabilidad patrimonial, se configura como la más solvente garantía de las restringidas consecuencias que pudieran derivarse para el asociado de los intereses que decide hacer comunes con otros. En consecuencia, frente a la exigencia de la responsabilidad universal que deriva del artículo 1.911 del Código Civil para quien libre y personalmente contrae sus obligaciones, la misma aparece extraordinariamente constreñida cuando se proyecta sobre una colectividad personificada, en cuyo patrimonio se hace recaer exclusivamente dicha responsabilidad, al tiempo que celosamente se salvaguarda el de cada uno de sus miembros. La atribución de personalidad jurídica a las colectividades ampara, así, el cauce idóneo a través del que los sujetos que las integran pueden ver apriorísticamente delimitada, en términos muy relevantes, la responsabilidad que en idéntico caso habría de seguirse, en ausencia de aquella personalidad (22).

Evidentemente, tan relevante modulación aplicativa del principio consagrado en el artículo 1.911 del Código Civil no puede obedecer al mero acuerdo de voluntades que traduce el negocio o contrato asociativo, lo que equivaldría a hacer depender sus exigencias del libre arbitrio personal de los asociados. Los más elementales postulados de la seguridad del tráfico jurídico, de la protección de la apariencia y, en definitiva, de los terceros, demandan que aquella muy cualificada res-

exigido imperativamente". Más matizadamente, MARIN LOPEZ, Sobre la Ley vasca, cit., pp. 147-150, entiende que "de admitirse esta tesis —y no hay obstáculo que lo impida—, resultaría que la inscripción de las asociaciones no serviría para la adquisición de personalidad jurídica, si bien continuaría siendo absolutamente necesaria para que los asociados pudieran beneficiarse de la separación patrimonial. Con lo que se produciría una disociación entre conceptos que tradicionalmente han sido reputados inescindibles: personalidad jurídica = patrimonio propio = responsabilidad por deudas propias soportada por dicho patrimonio".

(22) Sobre esta cuestión, vid. DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo, *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, 2.^a edición, Madrid, Civitas, 1991, pp. 37-99; LACRUZ BERDEJO, en *Elementos*, cit., pp. 259-261.

tricción de la responsabilidad patrimonial de los asociados haya de ser fehacientemente proclamada con carácter previo a la producción de sus efectos. Es desde dicha perspectiva desde la que cobra coherencia plena el carácter constitutivo de la inscripción registral, no ya respecto a la existencia misma de la asociación, pero sí, evidentemente, respecto a los excepcionales efectos que pretenden, indefectiblemente, derivarse de su existencia.

Por todo ello, no parece aventurado sostener que las razones que fundamentan que la atribución de la personalidad jurídica a las asociaciones o sociedades constituidas con el ánimo de perseguir un lucro partible entre sus miembros (23), se desvincule de su negocio constitutivo, para manifestarse ligada a la consumación de otros requisitos, singularmente su inscripción registral, sin los cuales la sola manifestación de voluntad constitutiva no alcanza a perfeccionar los efectos más genuinos del negocio celebrado, no son fundadamente trasladables a las asociaciones de interés público del artículo 35.1 del Código Civil o, menos matizadamente, a aquellas en las que el ánimo de lucro partible y la exclusión de la responsabilidad patrimonial personal de los asociados no se constituyen en *condicio sine qua non* de la voluntad conducente al negocio asociativo (24).

En efecto, desde los valores que informan nuestro Ordenamiento a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, difícilmente cabe entender una regulación restrictiva del fenómeno asociativo *per se*, en cuanto manifestación esencial de la libertad individual y colec-

(23) No obstante, téngase en cuenta, como atinadamente apunta PANTALEON PRIETO, Asociación y Sociedad, cit., pp. 39-45, "que nunca podrá ser jurídico-privadamente satisfactoria una distinción entre asociación y sociedad fundada en el ánimo de lucro; porque, como advertía Ferrara, 'la cualidad del fin no influye en la esencia de la relación', aunque pueda influir en su 'peligrosidad política...'. Ya es hora de asignar a los criterios *causales* su muy pobre relevancia: el ánimo de lucro en sentido propio no es un requisito conceptual de la sociedad, sino un rasgo de caracterización de los tipos legales de las sociedades civil, colectiva y comanditaria (arts. 1.665 CC y 116.1 CCom), al que obedece una parcela muy concreta de la disciplina de las mismas (arts. 1.689 a 1.691 CC y 140 a 141 CCom); y el criterio del fin económico no es, en mi opinión, sino un fracasado intento de adaptación *in extremis* del caduco ánimo de lucro a las exigencias de la realidad social".

(24) Así, para MARIN LOPEZ, Sobre la Ley vasca, cit., p. 150, "se alcanza a comprender cuáles son 'los solos efectos de publicidad' que, según el artículo 8.1 de la Ley, se derivan de la inscripción en el Registro: la publicidad que sirve de fundamento al beneficio de la limitación de la responsabilidad de los asociados... Los 'efectos de publicidad' derivados de la inscripción no se resuelven en clave de *personalidad jurídica* de la asociación, concepto que la ley vasca omite en todo momento, sino en clave de *responsabilidad*".

tiva de los individuos, tal y como su artículo 22 vino a consagrar, no sólo desde los concretos términos en que formula su reconocimiento, como, singularmente, atendiendo *sedes materiae* a la privilegiada tutela a la que se hace acreedora (25). En consecuencia, la desvinculación del nacimiento y válida constitución de la asociación de la atribución por el Ordenamiento de personalidad jurídica al ente colectivo resultante del negocio que lo constituye, sólo se justifica en aquellos supuestos en que la naturaleza teleológica que delimita el tipo asociativo de que en cada caso se trate, demanda inexorablemente que su reconocimiento se vincule al cumplimiento de una serie de requisitos, que aparentemente dotados de una naturaleza meramente formal, comportan, sin embargo, un cualificado componente material o sustantivo.

En concreto, desde la perspectiva del Derecho Privado, aquella vinculación se justifica en la medida en que la personalidad jurídica de la ficción depare para los sujetos reales que la sustenten efectos jurídicos diferentes de los que habrían de derivarse en idéntica hipótesis, en el caso de que actuaran como sujetos individuales; excepción a las reglas generales del ordenamiento jurídico que, en buena lógica, no puede producirse como consecuencia de la exclusiva voluntad de quienes la pretenden. El cumplimiento de los añadidos requisitos que demanda la consecución de los efectos perseguidos, se configura, así, no como manifestación de la potestad de vigilancia y control públicos sobre el fenómeno asociativo (26), sino como presupuesto legal de su eficacia.

Si tales premisas alcanzan un carácter esencial en referencia a las asociaciones de interés particular del artículo 35.2 del Código Civil o, en definitiva, a las nacidas con el fin de obtener un lucro partible entre sus asociados, dicha esencialidad se diluye en la medida en que ese

(25) Conforme al artículo 53.2 de la Constitución, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Para un detenido análisis, *vid.* SALAS, Javier y TORNOS MAS, Joaquín, "Comentarios a la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona", *RAP*, núm. 93, septiembre-diciembre, 1980, pp. 29-64; CLIMENT DURAN, Carlos, "La protección de los derechos fundamentales de la persona desde una perspectiva jurídico-penal", *BIMJ*, núm. 1.224, 15 diciembre 1980, pp. 3-17; LINDE PANIAGUA, Protección de los Derechos Fundamentales, *cit.*, pp. 470-504.

(26) Para un exhaustivo análisis del presumible alcance del artículo 22.3 de la Constitución, *vid.* MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, *cit.*, pp. 506-609.

mismo ánimo se encuentre ausente. Son aquellos supuestos que conllevan un cualificado desplazamiento de las reglas reguladoras del devenir de los sujetos del tráfico jurídico, en particular de los referidos a la responsabilidad por sus actos, los que exigen que la atribución de su personalidad jurídica no pueda hacerse depender exclusivamente de la voluntad soberana de los asociados, sino que se subordine a su inscripción registral, en cuanto presupuesto legal de su válida eficacia en el mundo jurídico (27).

En efecto, sin perjuicio del cualificado estímulo que para el fenómeno asociativo en todo caso comporta la garantía de la exclusión de aquella responsabilidad personal de quienes deciden colectivizar la consecución de sus intereses (28), no parece que ésta pueda fundadamente considerarse la razón básica o esencial en que en todo supuesto radica su voluntad. El asociacionismo docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial o similar, aparece, en principio, desprovisto de los cualificados argumentos que avalan las singularidades patrimoniales de otros tipos asociativos o societarios, para manifestarse vinculado estrictamente a la satisfacción de fines no lucrativos, cuya consecución se hace inviable o menos accesible individualmente. En otras palabras, *es la asociación de intereses comunes la que se manifiesta por sí misma idónea para alcanzar sus fines, con independencia, cuando menos sustancial, de las concretas consecuencias jurídico-patrimoniales que se acompañan al negocio asociativo.*

(27) Sobre esta cuestión, *vid.* LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Algunas consideraciones, cit., pp. 98-100, quien señala cómo “la tesis constitutiva no tiene una finalidad limitativa del derecho sino que parte de que la personalidad jurídica en un marco de seguridad jurídica es una consecuencia de la publicidad registral y no se concibe sin ella. Siendo la personalidad jurídica una mera creación del Derecho para regular las relaciones de un colectivo con terceros, cuya buena fe debe ser garantizada, su existencia ante ellos sólo puede acreditarse fehacientemente mediante la publicidad que otorga un registro público”. Sin embargo, para el autor citado, “por lo que se refiere a la seguridad del tráfico y a los derechos de terceros, el texto de la Ley (3/1988, de 12 de febrero) resuelve satisfactoriamente el problema, pues el régimen de responsabilidad patrimonial no deja abierto ningún resquicio que induzca a la duda de quién responde antes y después de inscribirse. Por tanto, la garantía para terceros es plena”; en el mismo sentido, MARIN LOPEZ, Sobre la Ley vasca, cit., pp. 147-150.

(28) De hecho, como señala LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Algunas consideraciones, cit., p. 100, “la diferenciación entre uno y otro momento en la vida de la asociación no es limitativa o penalizadora para las no inscritas, pues no es ésa la razón de su establecimiento. Al contrario, lo que se pretende es estimular la inscripción del mayor número de asociaciones posible, haciendo así realidad el ‘se inscribirán’ del artículo 22 de la CE, por entender que con ello se refuerzan precisamente los derechos de terceros y también, porque es la única forma de que, respetando el libre ejercicio del derecho, pueda conseguirse ese resultado”.

Ello no debe confundirse con una jerarquizada apreciación axiológica de los fines que mueven a constituir la asociación (29), a la que se acompañarían diversas consecuencias y requisitos en función de aquéllos, debiendo alcanzar, por contra, unos y otros idéntica tutela jurídica, singularmente en una sociedad que crecientemente llega a la convicción, quizás errónea, de que la generación de riqueza es un bien de no poca entidad social.

Es posible, en ese sentido, que la tácita jerarquización axiológica que subyace a la categorización de determinados tipos asociativos haya de verse sometida a una profunda revisión, que adecúe sus consecuencias a una diferenciada realidad; la cual, en el ocaso del siglo XX y en el umbral de la sociedad post-industrial, hace evidentes los más serios interrogantes sobre la adecuación de que determinadas asociaciones recreativas o culturales, como la imaginaria Asociación de Amigos del golf, la equitación y la caza mayor de Marbella, cuyo fin principal, conforme a sus estatutos, habría de consistir en el acceso de sus asociados a la práctica de dichas actividades en las más ventajosas condiciones, hubiera de merecer la consideración de interés público, cuando no la de utilidad pública (30), frente a la adscripción de la no menos imaginaria Sociedad de Transportistas de pequeño tonelaje de Cantabria, S.R.L., al ámbito de las asociaciones de interés particular.

En realidad, son los medios instrumentales de los que determinados tipos asociativos o societarios han de verse indefectiblemente provistos por su propia esencia, los que alcanzan la entidad que los configura como los elementos genuinamente distintivos del ente colectivo correspondiente, hasta el punto de que el mismo pierde su sentido desprovisto de aquéllos. En tales casos, la atribución de personalidad

(29) Acertadamente, concluye MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., p. 297, que “fuera del límite que representa la ilicitud penal, cualquier fin —lucrativo o no lucrativo, de interés público o de interés meramente privado— puede constituirse en objetivo de un grupo. Por eso, en la medida en que la Constitución no impone a los grupos la necesidad de que persigan un concreto y determinado fin, puede formularse un principio que, convencionalmente, podemos denominar *principio de la irrelevancia constitucional del fin asociativo*, según el cual, desde la perspectiva constitucional, todos los fines están igualmente permitidos y tolerados”; en la misma dirección, PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., pp. 39-45.

(30) Para PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., pp. 12-15, “resulta absolutamente impropio decir que una sociedad gastronómica o una cooperativa son asociaciones de interés público”, siguiendo, en este punto, a Ferrara, para quien personas jurídicas de utilidad o interés público son las que desarrollan una actividad en el interés social, que coincide o es auxiliar de la acción estatal, mientras que personas jurídicas de utilidad privada serían las que buscan la satisfacción de intereses particulares, de naturaleza ideal o económica.

jurídica no puede responder a la mera voluntad asociativa, ni siquiera a los fines que se persiguen a través de su manifestación, como a la legitimación de los medios con los que aquellos fines pretenden alcanzarse; contenido meramente instrumental que, sin embargo, adquiere carácter esencial en la formación de la voluntad de los asociados. Es, desde esta perspectiva, la dotación instrumental de la que el tipo asociativo ha de verse provisto a fin de configurar su entidad diferenciada, y no su teleología ni jerarquización axiológica, la que determina los distintos criterios de atribución de su personalidad jurídica.

En definitiva, la consideración tradicionalmente proyectada sobre los criterios teleológicos que diferencian asociaciones de interés público y privado, de otro lado crecientemente puesta en entredicho, ha podido propiciar la convicción de que en esa misma dicotomía había de hallarse el fundamento de los criterios del Ordenamiento en orden al reconocimiento de personalidad jurídica en unos y otros entes asociativos. Sin embargo, el reflexivo análisis invita a entender que no son los propios fines los que por sí mismos determinan los diferentes estadios en que se produce dicha atribución, como las específicas consecuencias que de la misma derivan en unos y otros supuestos (31).

Por ello, en la medida en que determinados tipos asociativos sólo alcanzan el sentido de su existencia en cuanto se vean dotados de las específicas prerrogativas o caracteres que conforman su genuina esencia, aparece manifiestamente justificado que el reconocimiento de su personalidad jurídica se vincule, no ya a la cualificación de sus fines o a la realización de la libertad asociativa y de la autonomía de la voluntad que su constitución traduce, como a la garantía de que la dotación de sus cualificados, por excepcionales, medios instrumentales no con-

(31) Para un muy detenido análisis de la cuestión, *vid.* PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1299-1368, para quien "la comprensión tradicional del Derecho de sociedades, efectuada bajo la óptica predominante de los criterios causales, ha tendido a poner el énfasis en la racionalidad material y teleológica de los distintos tipos. El resultado ha sido una verdadera *dualización del sistema*, que se estructura en compartimentos estancos: por un lado, el de la sociedad, fragmentado a su vez en función de la naturaleza o índole de la actividad, que se caracteriza por la función lucrativa; y, por otro, el de la asociación, que se caracteriza por su finalidad no lucrativa... Pero... la evolución actual ha erosionado de tal modo la concepción causal del fenómeno asociativo, que no resulta aventurado afirmar que los ejes de vertebración del sistema se han desplazado. Por ello, aun siendo conscientes de que se trata de un proceso no consumado, entendemos que una reconstrucción de la materia que aspire a estar a la altura de los tiempos ha de dar preferencia a los criterios estructurales sobre los criterios causales".

lleve una inadmisibles subversión de los principios reguladores del tráfico jurídico.

Sin embargo, en los supuestos en que la tipología del ente asociativo aparece exclusiva o preferentemente determinada por los fines que mueven a su constitución, nada obliga a que la atribución de personalidad jurídica se invista de aquella función garantista o preventiva, para reposar exclusivamente en la adecuación a los principios y valores del Ordenamiento de que la consecución colectiva de determinados intereses por parte de los individuos se haga acreedora a la protección o tutela que traduce la personificación de la colectividad, consistente en el reconocimiento de su capacidad para actuar como sujeto de derechos y obligaciones, o, como reza el artículo 38, párrafo primero, del Código Civil, para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Cobran, así, singular coherencia los términos del artículo 35 del Código Civil, al establecer que la personalidad jurídica de las asociaciones de interés público empieza desde el instante mismo en que hubiesen quedado válidamente constituidas, con arreglo a Derecho, para hacer depender, por contra, su atribución a las asociaciones de interés particular de la expresa concesión legal de personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados; lo cual se traduce, pacíficamente, en la subordinación de la concesión de los cualificados instrumentos que aparecen inherentemente ligados a dichos tipos asociativos al cumplimiento de una serie de requisitos a añadir a la declaración de voluntad asociativa, insuficiente por sí sola para alcanzar tan privilegiados efectos (32).

Todo ello me lleva a sostener que las asociaciones válidamente constituidas conforme a las previsiones de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, se ven, desde ese mismo instante, investidas de personalidad jurídica, sin que su atribución se relegue al cumplimiento de otros añadidos requisitos. Personalidad jurídica que, en

(32) Cfr. PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1354-1360, quien sostiene que "sería absurdo hacer depender una calificación jurídicamente decisiva de un hecho sucesivo, extrínseco, y accidental (la publicidad) y no de un hecho constitutivo, intrínseco y esencial (la voluntad contractual)". Ahora bien, "no quiere decirse con esto que la ley no pueda establecer requisitos ulteriores para la obtención de una personalidad jurídica especial o completa (en este sentido, no puede compartirse la temprana orientación de nuestra jurisprudencia, a tenor de la cual la personalidad jurídica plena —estructura corporativa, limitación de responsabilidad, etc.— de la asociación surge del mismo 'pacto asociativo': vid. STS 3-VII-79, 7-XII-79, 3-VI-80, 4-XI-81, 6-X-84, ya matizada posteriormente: vid. SSTS 27-X-81, 14-I-86, etc."

cualquier caso, no pretende en sí misma delimitar la capacidad de obrar del ente asociativo ni, en cuanto tal, enumerar exhaustivamente todas y cada una de las facultades que para el mismo derivan de aquella atribución. Se trata, más bien, del reconocimiento de la subjetividad jurídica de la colectividad personificada y de la capacidad para el válido ejercicio de los derechos y obligaciones propios de su ámbito de actuación (33), que no le resulten vedados por aparecer sujetos al cumplimiento de otros añadidos requisitos legales o reglamentarios.

La idea de personalidad jurídica se aproxima, así, en este punto, a la que deriva inherentemente de la condición de persona, física o moral, tangible o abstracta, individual o transindividual, limitando su alcance al reconocimiento por el Derecho de subjetividad, de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; en definitiva, de capacidad jurídica (34). Posiblemente, desde esta perspectiva, no sea herético “sostener que la sociedad de gananciales es una verdadera sociedad con personalidad, o que la comunidad de propietarios tiene personalidad jurídica” (35).

Personalidad que se asimila, por tanto, a una potencial capacidad jurídica adquirida por la asociación por el solo hecho de su válida constitución, sin que ello excluya que el efectivo ejercicio de determinados derechos y obligaciones se vea sometido al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, susceptibles de ser cumplimentados o, por contra, obviados, en dejación de aquéllos. Ello no conlleva la inexisten-

(33) Sobre esta cuestión, *vid.* CAFFARENA LAPORTA, en *Comentario del Código*, cit., pp. 243-244; ALBALADEJO GARCIA, *Derecho Civil*, cit., pp. 429-435, quien habla de la “no uniformidad de la capacidad de las personas jurídicas”.

(34) Para PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., p. 1359, “del artículo 22 CE se infiere que el derecho de asociación lleva implícita la facultad de los ciudadanos de constituir sociedades o asociaciones externas, para lo cual sólo es menester que se hallen dotadas de un mínimo de subjetivación que les permita actuar unificadamente en el tráfico e insertarse como tales en el tejido social. Ese mínimo de subjetivación es precisamente el que garantiza la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 1.669 CC —la que hemos llamado ‘personalidad jurídica general o básica’—, cuya libre adquisición a partir del momento contractual no menoscaba la posición de terceros, ni perturba la integridad del ordenamiento jurídico”.

(35) PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., p. 56, quien a modo de epílogo, tras su propuesta rupturista de binomios tradicionalmente inescindibles como asociaciones de interés particular-sociedades; interés particular-ánimo de lucro; sociedades-ánimo de lucro; personalidad jurídica-publicidad (al menos fáctica), etc., concluye que “la labor de provocación podría continuar preguntando si no es hora ya de dejar de inventarse ‘comunidades germánicas con relaciones externas’ y sostener que la sociedad de gananciales es una verdadera sociedad con personalidad, o que la comunidad de propietarios tiene personalidad jurídica. Pero éstas son ‘herejías’ cuya propagación, si procede, hay que dejar para tiempos más propicios”.

cia de la persona jurídica sino, más matizadamente, su exclusión del ejercicio de determinados derechos y de la asunción de específicas obligaciones que, en otro caso, podría llevar a cabo (36). Lo cual, salvando las distancias, resulta igualmente predicable de las personas físicas o naturales, sin que ello acoja la quebradiza idea de que sólo las personas con la más plena capacidad de obrar son verdaderas personas.

No obstante, tal concepción no se ve convincentemente acogida en un contexto en el que prevalece la idea de que la personalidad jurídica de las colectividades personificadas no responde limitadamente a la concepción de la personalidad de las personas físicas o naturales, traducida en su capacidad jurídica, sino que se identifica con los efectos que derivan del reconocimiento de la capacidad de obrar de las personas. Sólo desde dicha perspectiva cabe colegir la inteligencia de que "mientras la persona natural nace desprovista de capacidad de obrar (un niño no puede contratar, testar, casarse, aceptar legados) y va adquiriéndola con el curso de los años, en cambio la persona jurídica recibe íntegra su capacidad al nacer como tal" (37).

Por mi parte, entiendo más acertada la distinción entre una personalidad jurídica común o básica, referida a las colectividades personificadas, en cuanto ilustrativa del reconocimiento por el Ordenamiento de su existencia jurídica y, como tal, de su potencial capacidad para actuar como sujeto de derechos y obligaciones en los términos esbozados en el artículo 38, párrafo primero, del Código Civil, y una personalidad jurídica específica (38) que, más próxima a la idea de capacidad de obrar, comporta la legitimación de la entidad abstracta, persona moral o jurídica, para el efectivo ejercicio de sus derechos y obligaciones, faculta a sus mecanismos de representación y articula su responsabilidad en los concretos términos que dan sentido a su existencia y que sólo en cuanto tal es querida por los asociados.

Se hace, de ese modo, evidente la sustancial diversidad en los contenidos de la personalidad, en cuanto referida, de un lado, a las perso-

(36) Para un más detenido análisis, *vid.* PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1354-1360.

(37) LACRUZ BERDEJO, en *Elementos*, cit., p. 269.

(38) Sobre esta cuestión, *vid.* PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1354-1360; CAFFARENA LAPORTA, en *Comentario del Código*, cit., pp. 235-236, para quien la concesión de personalidad a las asociaciones de interés público "supone fundamentalmente el reconocimiento de cierta capacidad jurídica y de obrar y de autonomía patrimonial. Ahora bien, el alcance de esa capacidad y el grado de separación entre el patrimonio de la persona jurídica y el de sus miembros o representantes varían de unas personas jurídicas a otras. En este sentido, se pueden distinguir distintos grados de personificación".

nas físicas o naturales y, de otro, a las personas morales, colectividades personificadas o personas jurídicas. Ambigüedad terminológica y conceptual subyacente a la complejidad de un debate teórico-dogmático que, en concreta referencia a estas últimas, parece perfilar definitivamente sus parámetros en torno a la insuficiencia de una genérica personalidad jurídica para fundamentar convincentemente la muy diferenciada entidad jurídica que, en teoría, de ella deriva respecto a uno y otro tipo de asociaciones (39).

Así, singularmente desde la doctrina mercantilista, se sostiene la necesidad de que la atribución de la personalidad jurídica comporte el reconocimiento, en la persona jurídica resultante, de la capacidad para el ejercicio de derechos y obligaciones en similar medida a la atribuida a la persona física no incapacitada, si bien, lógicamente, en referencia al ámbito de actuaciones que son propias a la consecución de sus fines e intereses. Ello se traduce, con carácter inmediato, en la titularidad patrimonial activa y pasiva de la persona jurídica con absoluta independencia de los patrimonios de las personas físicas que sustentan su existencia, así como en el reconocimiento de la más plena legitimación de los órganos designados conforme a las leyes y a los estatutos de la colectividad, para actuar en el mundo jurídico con la acreditación y entidad propias que salven las dificultades inherentes a la representación de los intereses de una pluralidad de personas (40).

(39) Esclarecedoramente concluye MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 603-607, que "de acuerdo con el artículo 35.1.º del Código Civil, los contratos de asociación válidamente celebrados originan *ex lege* una persona jurídica del tipo asociación... Celebrado válidamente el contrato constitutivo del grupo, éste adquiere la condición de persona jurídica, con la capacidad que el Código reconoce a las personas jurídicas en el artículo 37. ¿Cómo se explican, partiendo de este presupuesto, las disposiciones contenidas en las leyes reguladoras de algunas modalidades específicas de asociaciones... que alteran la regla contenida en el artículo 35.1.º del CC, ligando la personalidad, por lo general, a la inscripción registral...? Lo que hace la normativa especial no es sino prever cómo se adquiere una personalidad jurídica 'especial' que habilita al grupo para poder disfrutar de ciertos 'privilegios' a los que no puede acceder si no tiene más que la personalidad 'común' *ex* artículo 35.1.º del CC... La utilidad, pues, de las normas especiales en materia de adquisición de la personalidad está en que permiten el acceso a posiciones de privilegio singularmente reservadas a las asociaciones que se sometan a la normativa específica, y de cuyo disfrute se excluye a las restantes... La personalidad jurídica 'especial' es tanto más útil cuanto mayores sean los privilegios que implica su adquisición. Inversamente, si no hay privilegio alguno, a la asociación tanto le dará disfrutar de la personalidad jurídica 'especial' como de la 'común' del artículo 35.1.º del CC".

(40) Para PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., p. 1299, "el Derecho de sociedades, en el curso de su evolución actual, ha desarrollado una racionalidad propia de tipo formal o instrumental, que es más fuerte que la racionalidad específica del Derecho

Dicha idea se ajusta, convincentemente, a una progresiva graduación de la capacidad de obrar de las personas jurídicas, que no puede derivar del mero reconocimiento de su subjetividad o personalidad, al tiempo que tácitamente se está abogando por una personalidad jurídica diferenciada en función de la especie de asociación de que en cada caso se trate. El concepto de personalidad aparece, así, desprovisto del carácter universalmente unívoco que presenta en referencia a las personas físicas, para constituirse en el intrincado laberinto configurado por las diversas normas reguladoras de todos y cada uno de los tipos de asociación, a las que deberán añadirse las previsiones de sus individualizados estatutos, a salvo las dudosamente determinantes previsiones generales del artículo 35 del Código Civil.

En concreto, por lo que a las asociaciones reguladas por la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero, se refiere, su artículo 9 establece taxativamente que los únicos efectos de la inscripción registral son los de hacer pública la constitución y los Estatutos de la Asociación, al tiempo que, de ese modo y no como efecto añadido, es garantía tanto para los terceros que con ella se relacionan como para sus propios miembros (41).

Pocas dudas cabe albergar, a la luz de los términos del artículo 8 de la Ley, respecto a la improcedencia de una pretendida obligación de inscripción registral de las asociaciones por ella reguladas, como requisito de su plenamente válida constitución, eficacia jurídica o, en última instancia, como determinante de la atribución de personalidad jurídica, en otro caso ausente. Los argumentos que avalan el carácter constitutivo de la inscripción registral en otros tipos asociativos y societarios, parecen querer transferirse aquí, sin igual fundamento, posiblemente desde la convicción inconsciente en la perpetuación del control público previo de todo fenómeno asociativo, en cuanto potencialmente atentatorio del orden social establecido (42), o desde la

Civil y Mercantil en que tradicionalmente se ha ubicado. Esta racionalidad propia, que se sitúa en el plano organizativo —el Derecho de sociedades es tecnología de organización—, es justamente la que permite hablar de un sistema jurídico dotado de autonomía y sustantividad”.

(41) Para más detalles, *vid.* HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad Autónoma*, cit., pp. 108-109; MARIN LOPEZ, *Sobre la Ley vasca*, cit., pp. 149-150.

(42) En ese sentido, entiende MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 513-515, que “el deber impuesto por la Constitución a todas las asociaciones de inscribirse en un registro revela, en el fondo, un cierto temor hacia los fenómenos asociativos, inexistente en los demás países de nuestro entorno jurídico, o, cuando menos, el deseo de los poderes públicos, heredado de épocas pasadas, de tener conocimiento de absolutamente todas las asociaciones constituidas en nuestro país...”

deformada equiparación de la personalidad jurídica con la exclusión de la responsabilidad patrimonial personal de los asociados.

El artículo 8.1 de la Ley vasca de Asociaciones preceptúa, evocando la ambigüedad del artículo 22.3 de la Constitución, que las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se inscribirán, a los solos efectos de publicidad, en el Registro de Asociaciones a que se refiere el artículo 9 (43). Resultando reseñable que la evidente alteración de la sintaxis constitucional apunta ya a una concreta interpretación de sus posibles significados, enfatizando que aquella obligación sólo se produce en cuanto se pretendan los efectos señalados (44), es el propio artículo 8.2 de la Ley el que, cabalmente, disipa cualquier duda que aún pudiera albergarse al respecto.

En efecto, si del artículo 8.1 se siguiera la existencia de un deber de toda asociación constituida de proceder a su inscripción registral, habrían de especificarse, a continuación, los concretos contenidos de dicho deber, cuando menos por lo que se refiere a sus plazos de ejercicio. No alcanzaría sentido, en otro caso, la fijación obligatoria de un sistema de inscripción meramente declarativo, tal y como la Exposi-

Desde mi punto de vista, la pretensión de tomar conocimiento de todas las asociaciones existentes en España, concebida en esos términos de imperatividad y exhaustividad, no se compadece nada bien con el espíritu decididamente liberal y abierto que inspira todo el artículo 22 CE”.

(43) En realidad, es el artículo 10 de la Ley el que, con relativa profusión, se ocupa del Registro de Asociaciones, en el que se inscribirán, con respecto a las asociaciones y uniones de asociaciones incluidas en su ámbito de aplicación, los siguientes extremos: a) constitución y denominación de la Asociación, fecha de constitución, fines sociales perseguidos, domicilio principal y otros locales, ámbito territorial, patrimonio fundacional, órganos de gobierno y relación de componentes de su Junta Directiva, y fecha de la inscripción; b) modificaciones de sus estatutos, fecha de la modificación y de la inscripción de la misma; c) declaraciones de utilidad pública, anotando la fecha de la misma, la de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de Utilidad Pública, así como la de su inscripción; d) disolución de la Asociación, que comprende el motivo determinante de la disolución, la fecha de la misma, la aplicación estatutaria o legal del patrimonio social y la fecha de inscripción de la disolución; y e) las demás circunstancias que se determinen reglamentariamente. Conforme al artículo 10.4, toda persona o entidad pública o privada tiene derecho a consultar el Registro de Asociaciones, a que se le expidan certificaciones de su contenido y a que se le compulsen documentos relativos a sus asientos. Para más detalles, *vid.* HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad Autónoma*, cit., pp. 93-94 y 109-110.

(44) Cfr. MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., p. 515, para quien la Ley vasca de Asociaciones, “puesta en la tesitura de concretar cuáles son los efectos derivados de la inscripción registral, ha optado por la solución que, desde luego, menos reproche de inconstitucionalidad puede merecer: repetir el artículo 22.3 CE”.

ción de Motivos de la Ley expresamente previene, si su ejecución se relegara a la más libre voluntad respecto al tiempo de su cumplimiento (45).

Ninguna otra interpretación, sin embargo, cabe derivar del inequívoco tenor de artículo 8.2 de la Ley, conforme al cual la inscripción deberá realizarse en el plazo de veinte días a contar de aquel en que se presente en el Registro, en duplicado ejemplar, el acta de constitución y los estatutos, firmados, la primera por todos los socios fundadores y, los segundos, por el presidente y el secretario de la Junta Directiva u órgano equivalente, debiendo acompañar las personas jurídicas, en todo caso, el documento a que se refiere el artículo 5.3. El deber de inscripción del artículo 8.2 se refiere, así, no a las asociaciones válidamente constituidas conforme a las previsiones de los artículos 5, 6 y 7, sino a los responsables del Registro de Asociaciones, que deberán cumplimentar el mismo en el plazo máximo señalado a partir de aquel momento en que la Asociación presente, a los solos efectos de publicidad, la documentación requerida para su inscripción registral; lo que se reafirma en el artículo 8.4, al asimilarse el incumplimiento del plazo prescrito en el apartado 2.º a la denegación infundada de la inscripción, a los efectos del ejercicio de las acciones que sobre protección de los derechos fundamentales de la persona contemplan las leyes (46).

III. RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS Y NO INSCRITAS

A la luz de dichas previsiones, parece difícil sostener que el pretendido deber de inscripción registral de las asociaciones comporte

(45) Para un exhaustivo análisis de las diversas funciones de la inscripción registral en distintos ordenamientos, *vid.* MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 440-466.

(46) *Vid.* para más detalles, MARIN LOPEZ, *Sobre la Ley vasca*, cit., pp. 150-153, quien muy acertadamente matiza que “cuando se impugna la denegación de la inscripción sólo en un sentido impropio cabe considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de asociación (que es el objeto protegido por los procesos de la Ley 62/1978), pues, en puridad, ese derecho se ejercita también constituyendo asociaciones no inscritas. Para el legislador vasco, forma parte del derecho fundamental de asociación —al menos así lo ha debido de entender implícitamente, al reconocer la posibilidad de acudir a la vía judicial de protección de los derechos fundamentales— el derecho a constituir asociaciones con el beneficio de la limitación de la responsabilidad de los asociados”; *vid.* también, SALAS y TORNOS MAS, *Comentarios a la Ley de Protección*, cit., pp. 29-64.

un mandato de carácter general que trascienda los efectos de publicidad propios del derecho registral, cuando la inscripción comporta una naturaleza meramente declarativa. Ello no excluye, sin embargo, que otros efectos íntimamente vinculados a la seguridad del tráfico jurídico y a la publicidad frente a terceros, puedan aparecer indefectiblemente vinculados a la realización de la inscripción registral, sin que su incumplimiento, en cualquier caso, conlleve otra consecuencia que la exclusión de dichos efectos (47) y, como tal, en nada altere la entidad y consideración jurídicas de la asociación no inscrita.

1. Responsabilidad patrimonial

Así lo hace evidente la propia sistemática de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, al ocuparse de las asociaciones no inscritas en su artículo 11, con carácter inmediato a la regulación, en sus artículos 8, 9 y 10, de la inscripción registral, sus efectos y el Registro de asociaciones, para desplazar el establecimiento de la responsabilidad de las Asociaciones inscritas a su artículo 17. De la lectura conjunta de ambos preceptos se deduce que *sólo las asociaciones inscritas de conformidad con lo establecido en la ley gozan de la exclusión de la responsabilidad patrimonial personal de sus asociados, dado que exclusivamente responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros*; coherente derivación, no tanto de la atribución de personalidad jurídica a la asociación inscrita, como de los principios informadores de la publicidad registral en nuestro Ordenamiento (48).

Por contra, el artículo 11.1 de la Ley establece que *la falta de inscripción de una asociación en el Registro por causa imputable a la misma, determinará su responsabilidad y la solidaria de todos sus miembros por las obligaciones contraídas con terceros por cualquiera de los asociados que hubiera*

(47) Así, PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1354-1360; MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 603-607.

(48) De hecho, para MARIN LOPEZ, *Sobre la Ley vasca*, cit., pp. 147-148, "la citada separación se opera prescindiendo por completo del concepto de *personalidad jurídica*, al cual tradicionalmente ha ligado la dogmática la tenencia de un patrimonio propio y, en cuanto propio, separado del patrimonio de los miembros del grupo. La ley vasca no precisa en ningún momento cuándo se produce la adquisición de la personalidad jurídica por parte de las asociaciones constituidas a su amparo, aunque sí queda claro que el efecto más típico de dicho atributo (la tenencia de un patrimonio *propio*) se produce en el momento de la inscripción de la asociación en el Registro de Asociaciones".

manifestado actuar en nombre de la colectividad. Es posible que la mejor inteligencia del precepto hubiera aconsejado, mediante un cómodo adverbio, la aclaración de que en primer término responde el patrimonio propio de la asociación, cuya existencia y cuantía en nada se vinculan a la inscripción registral. Únicamente en la medida en que dicho patrimonio no alcance a satisfacer las obligaciones contraídas, entrará en juego la responsabilidad patrimonial de todos y cada uno de los asociados, la cual, por imperativo legal, ostenta naturaleza solidaria. En otras palabras, “el artículo 11.1 establece simultáneamente una subsidiariedad y una solidaridad: los asociados responden si, tras haberse agotado los bienes de la asociación, persisten créditos impagados; si los asociados responden, lo hacen con carácter solidario (y no mancomunado)” (49).

Mayores dificultades interpretativas presenta, sin embargo, el párrafo segundo del propio artículo 11.1, conforme al cual “en todo caso, esta responsabilidad solidaria se aplicará a los promotores o fundadores de la asociación y a quienes hubieran entablado cualquier relación jurídica con terceros atribuyéndose la representación de la asociación”. La coherente interpretación conjunta de los párrafos primero y segundo del artículo 11.1 de la Ley vasca de Asociaciones amenaza con desbordar mi capacidad hermenéutica, sin que tampoco la tramitación parlamentaria de la Ley acuda en socorro de tan comprometida tesis (50).

Autorizadamente, se ha sostenido que el criterio de diferenciación de ambos párrafos radica en la condición de quien manifiesta actuar en nombre de la colectividad o entabla relaciones jurídicas con terceros, atribuyéndose la representación de la asociación. Desde esa perspectiva, “si la obligación con un tercero ha sido contraída por cualquiera de los asociados atribuyéndose la representación del colectivo, responden todos los asociados de forma solidaria y universal” (51). Sin

(49) *Ibíd.*, p. 149.

(50) En concreto, el texto del artículo 11 comentado no sufrió alteración alguna desde el Proyecto de Ley admitido a trámite el 9 de junio de 1987, ni en el Informe de la Ponencia de la Comisión de Instituciones e Interior, ni en el Dictamen formulado por dicha Comisión. El recurso de inconstitucionalidad 1014/88, por su parte, señala que “se regula un aspecto básico del derecho, como es la delimitación entre la responsabilidad de la asociación y la responsabilidad de sus miembros, en un plano propio del Derecho de Obligaciones y, por tanto, del artículo 149.1.8.ª de la Constitución... La delimitación de la esfera de responsabilidad asociación-miembros, nos parece un clarísimo elemento estructural de la asociación como persona jurídica, con fundamental proyección en el orden patrimonial”.

(51) HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad Autónoma*, cit., p. 119.

embargo, "si la obligación se contrae por los promotores o fundadores, la responsabilidad, con iguales características, será exclusivamente suya, salvo que pueda extenderse a todos por la prueba de la existencia de un mandato (actuación en ejecución de un acuerdo de la Asamblea General, por ejemplo), o en base a la apariencia creada en la que han fiado los terceros" (52).

En efecto, ésta resulta, a mi juicio, la interpretación más plausible del artículo 11.1, cuyo detenido análisis sólo invita a una conclusión fehaciente: su esotérica redacción. Posiblemente, por ello, no se entiende por el no iniciado que la regla general, esto es, la responsabilidad de promotores, fundadores y de quienes entablan relaciones jurídicas atribuyéndose la representación de la asociación, se establezca como prolongación de la excepción, es decir, de los supuestos en que es cualquiera de los asociados el que dice actuar en nombre de la colectividad. Si, por contra, ha de entenderse que es la regla general la que se contempla en el párrafo primero del artículo 11.1, se hace inadmisibles que la excepción que se establece a continuación se inicie con un generalizador "en todo caso".

No obstante, temerariamente me atrevo a sugerir una interpretación que, sin contradecir lo anterior, cabría añadir algún sentido a la diferenciación entre los sujetos responsables de los párrafos primero y segundo del artículo 11.1 de la Ley. El criterio diferenciador residiría en la efectiva existencia de una publicidad de hecho de la asociación, a pesar de su no inscripción registral, supuesto en el que responden los promotores o fundadores de la asociación y los que entablan relaciones jurídicas con terceros atribuyéndose la representación de la asociación. Por contra, cuando no concurre siquiera aquella publicidad de hecho, la responsabilidad se generaliza a todos los miembros de la asociación, cualquiera que sea el asociado que hubiera manifestado actuar en nombre de la colectividad. Por tanto, aquéllos responderán en todo caso, mientras que los socios ordinarios sólo lo harían en ausencia de toda publicidad sobre la existencia de la asociación (53).

(52) *Ibidem*.

(53) Para un más esclarecedor análisis de la cuestión, en referencia a la sociedad civil, *vid.* PAZ-ARES, en *Comentario del Código*, cit., pp. 1354-1368; PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., pp. 53-56, respecto a las sociedades estatutarias irregulares; sobre su posible paralelismo con el párrafo 54 BGB, *vid.* MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 440-448.

2. Eventuales responsabilidades penales

En cualquier caso, la poco afortunada redacción del artículo 11.1 ya se anuncia desde su propio pórtico, al iniciarse la regulación de la responsabilidad de las asociaciones no inscritas con la gratuita y trasnochada referencia a sus eventuales responsabilidades penales, como si del mero hecho de la no inscripción registral cupiera derivarse ilicitud penal de signo alguno o, recurriendo al tópico, un indicio de la dudosa legalidad de sus fines (54). Descartada, hoy, manifiestamente, como el propio texto de la Ley vasca de Asociaciones traduce esclarecedoramente, la asimilación de las asociaciones no inscritas a las asociaciones secretas (55), cuya clandestinidad inescrutable amenaza, incluso, con abocar a la ignorancia sobre lo que realmente sean, es el lastre del pasado el que, en este punto, traiciona el subconsciente del legislador vasco, tentado por el irrefrenable atractivo que, al parecer, encierra el poder amenazar a quien ejercita su libertad.

No parece necesario, por obvio, insistir en que las eventuales responsabilidades penales de una asociación no inscrita, si a ellas hubiera lugar, resultan idénticas, en abstracto, a las presumibles de una asociación inscrita, salvo en la medida en que en el hecho de la no inscripción se quiera intuir, ingenuamente, la predisposición al delito que se descarta cuando el mero trámite administrativo concurre (56). *Es la propia realidad la que advierte sobre el hecho de que la apariencia de añadida legalidad que de la inscripción registral quiere derivarse se constituye, en no pocos casos, en coadyuvante de los deleznable intereses de determinados colectivos, cuya denigrante condición, en cualquier caso, no alcanza el grado de estulticia requerido para manifestar en sus estatutos los fines que en realidad persiguen.*

(54) Moderadamente, apunta HUALDE SANCHEZ, Competencias de la Comunidad Autónoma, cit., p.118, que se trata de "una alusión a las sanciones penales de difícil comprensión en todos sus matices".

(55) Para una acertada síntesis, vid. MARIN LOPEZ, *Asociaciones: Constitución y Personalidad*, cit., pp. 588-590, para quien las opiniones que equiparan asociaciones no inscritas y asociaciones secretas (Basile, García Morillo, De La Morena) conducen a consecuencias "tan intolerables para un estado de libertades que hacen decaer sin más cualquier intento de reputar secretas las asociaciones no inscritas, tal y como, por lo demás, entiende la abrumadora mayoría de nuestra doctrina".

(56) *Ibíd.*, pp. 513-515: "El argumento, a poco que se reflexione sobre él, se revela inconsistente: las asociaciones que tengan previsto desenvolver alguna actividad ilícita cumplirán, si se les exige, con el deber de inscripción registral ex artículo 22.3 CE, pero, como es obvio, no presentarán al Registro unos estatutos de los que pueda inferirse el carácter ilícito de las actividades que pretenden realizar. El Registro, pues, difícilmente constituirá un filtro para la detección de esas asociaciones ilícitas".

En ese sentido, el artículo 515 del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece que son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1) las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión; 2) las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; 3) las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplean medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución; 4) las organizaciones de carácter paramilitar; y 5) las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

Es posible que sea, precisamente, en el País Vasco donde se haga, hoy, más palpable la irrelevancia de la inscripción registral de los estatutos de una asociación, en cuanto instrumento de publicación de los fines que se propone, como pretendido tamiz de la ilicitud de determinados entes asociativos, cuando la realidad cotidiana manifiesta que tal ilicitud se deriva, no de la pretendida consecución de intereses y fines lícitamente defendibles, sino de su traducción en conductas y actuaciones deleznales.

Desde una perspectiva más jurídica, pero carente de ánimo exhaustivo, es evidente que ni las "asociaciones ilícitas" del mencionado artículo 515, ni la "persona jurídica" del artículo 31, ni las "personas jurídicas" del artículo 120, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, ni la "asociación" del artículo 129.1 b) y c), ni la "persona jurídica" del artículo 203, todos ellos del nuevo Código Penal, se hacen depender en su configuración subjetiva jurídico-penal de su previa inscripción registral o de la ausencia de ésta.

Referencia, en fin, desafortunada a las eventuales responsabilidades penales de las asociaciones no inscritas, que se generalizan, posiblemente con más acierto, a todo tipo de asociaciones, en relación a los acuerdos de sus órganos (57), no debiendo quedar desapercibido el

(57) En efecto, conforme al artículo 12.3, "con independencia de eventuales responsabilidades penales, los acuerdos de los órganos de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier socio, si los estimase contrarios a la ley o a los estatutos, ante la jurisdicción civil ordinaria por los trámites del juicio que corresponda en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción caducará a los cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado".

hecho de que, conforme al artículo 8.5 de la Ley, si en la tramitación de la inscripción de una asociación se apreciaran indicios racionales de ilicitud penal, únicamente procederá, por los responsables del Registro, su puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, con independencia de la procedencia de la inscripción; la cual, según el artículo 8.3, sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos de capacidad o de carácter formal establecidos en esta Ley (58).

IV. LA FALLIDA CONFIGURACION DE LA UTILIDAD PUBLICA

Donde sí alcanza, por contra, trascendencia plena la diferenciada consideración de las asociaciones inscritas, frente a la que merecen las que prefieren omitir sus efectos, es en la valoración de sus fines, en la medida en que sólo aquellas podrán ser reconocidas como de utilidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero. Sólo ellas, en consecuencia, caso de ser efectivamente declaradas como tales, mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno a propuesta de los Departamentos que corresponda por razón de la materia y previo informe de los mismos y de los entes y organizaciones interesados, tendrán derecho a utilizar dicha mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

A ello se añade, por último, un derecho de naturaleza política de no poca entidad, caso de ser efectivamente ejercitado, cual es el de ser oídas en la elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad y en la elaboración de programas de trascendencia para las mismas, trámite de audiencia que, obviamente, en modo alguno se especifica en cuanto a su concreta realización.

(58) Sobre esta cuestión, *vid.* MARIN LOPEZ, Sobre la Ley vasca, cit., pp. 150-152, en cuya opinión el artículo 8.3 acoge "la consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre este extremo (sentencias de 3 de julio de 1979, 27 de octubre de 1989, 21 de abril de 1982, 22 de julio de 1989, todas de lo Contencioso-Administrativo). Sin embargo, con semejante prohibición de control material se abre la puerta, con grave peligro para la seguridad del tráfico jurídico y la protección del crédito, a la existencia de asociaciones insolventes, ya que, aunque la asociación debe reflejar en sus estatutos el 'patrimonio fundacional y régimen presupuestario', el encargado del Registro no está habilitado para denegar la inscripción de asociaciones que no presenten un fondo patrimonial sólido en relación con las actividades que pretenden desenvolver. En definitiva, y ésta es una importante carencia, la Ley vasca de Asociaciones no prevé mecanismos para atajar la infracapitalización o la descapitalización *ab initio* de las asociaciones".

En concreto, no parece descabellado preguntarse hasta qué punto el interés público que en el final del siglo XIX sirvió al codificador para caracterizar, insuficientemente, las colectividades de intereses ajenos al ánimo de lucro individualizado de cada uno de sus miembros, no habría de ser progresivamente reconducido, en el umbral del siglo XXI, hacia el más restringido concepto de utilidad pública (59), en el que difícilmente hallaría acogida buen número de asociaciones recreativo-culturales, artísticas y similares, cuyo pretendido interés público sólo se hace comprensible desde la diferenciada perspectiva decimonónica. Es evidente, en todo caso, que aquella generosa concepción del interés público no es ya hoy sostenible, por más que creamos que lo que es bueno para el individuo, sobre todo si lo es para muchos, es bueno para la sociedad.

Paradójicamente, ello coincide en un momento histórico en el que el creciente desengaño hacia el Estado y el orden social establecido genera singulares manifestaciones asociativas, en cualquier caso dificultadas gravemente en la consecución de sus fines por la bunkerización en que se traduce el aislamiento del individuo, en una sociedad que ansía la perfección tecnológica, aun a costa de su deshumanización e insolidaridad (60). En otra vertiente, las limitaciones del Estado del bienestar para alcanzar los fines que, utópicamente, de él demandábamos, junto con la alarmante desigualdad social entre los pueblos y sus gentes, contribuyen a la explosiva proliferación de asociaciones, cuyos fines dejan escaso margen a la duda sobre su fundada utilidad pública.

(59) Tal es el planteamiento que, a mi juicio, subyace a la tesis de PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., pp. 34-39, para quien las asociaciones del artículo 35.1.º del CC “persiguen fines ideales (no lucrativos) de relevante trascendencia social (cuya actividad principal es una de las que las Administraciones públicas deben prestar también a sus ciudadanos, o fomentar su prestación mediante subvenciones directas o indirectas)”, explicitando aún más su postura al señalar, en la nota a pie de página núm. 65, que “a mi juicio, asociaciones de interés público del artículo 35.1.º del CC son, dejando aparte las reguladas por leyes especiales, cabalmente aquéllas que pueden ser reconocidas como de ‘utilidad pública’ conforme al artículo 4 de la LA y los artículos 2 a 5 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, a los que se remite implícitamente, por ejemplo, el artículo 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”; en similar sentido, DIEZ-PICAZO y GULLON BALLESTEROS, *Sistema*, cit., pp. 640-641.

(60) A ello hace referencia la propia Exposición de Motivos de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, al indicar cómo “en un momento en que el aislamiento de los individuos frente a los demás, es una constante de las sociedades industriales y post-industriales, con un elevado grado de urbanización y complejidad, las asociaciones pueden servir, y de hecho así viene sucediendo, para superar esos negativos efectos y transformar la pasividad, el desaliento de importantes sectores sociales y culturales, en una constructiva acción común”.

En ese contexto, no parece ajustado a la realidad que determinados clubes sociales o la Asociación de Amigos del Toro de Lidia hayan de merecer idéntica consideración jurídica a la de quienes en el auxilio desinteresado a los más desfavorecidos encuentran el fin que justifica la asociación de sus esfuerzos.

Por todo ello, entiendo singularmente lamentable que, conforme al citado artículo 22.1 de la Ley vasca de Asociaciones, la utilidad pública se equipare a la "promoción del interés general de Euskadi", desafortunado eufemismo cargado de excesivas connotaciones políticas, particularmente en una comunidad hastiada ya, desde hace sesenta años, de patrioterismos de cualquier signo. No lo entendió así, posiblemente con mejor criterio, el legislador vasco, que, nuevamente en el artículo 26.1, establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán y facilitarán la constitución y desenvolvimiento de las asociaciones "en aquellos sectores que sean de interés prioritario para Euskadi" (61).

Habría bastado que una mínima parte del celo minucioso del que se hace gala al regular, en el artículo 10.5 de la Ley, la, al parecer, muy trascendente, desde el punto de vista legal, tasa por la realización de consultas del Registro de Asociaciones, expedición de certificados de su contenido y compulsas de documentos relativos a sus asientos, con especificación detallada del hecho imponible, sujeto pasivo, cuantía, gestión y pago, se hubiera reservado a esbozar el difuso concepto de utilidad pública, inadmisiblemente remitido a universales que sólo incitan al más precavido nominalismo. No existe el interés general de Euskadi, como no existe el interés general de España ni el de Croacia, pero su formulación se adecúa, como ninguna otra, a las necesidades del sastre (62).

Desde esta perspectiva, si el interés público del artículo 35.1 del Código Civil aparece hoy dotado de la ambigüedad o imprecisión que

(61) *Vid.* para más detalles, HUALDE SANCHEZ, Competencias de la Comunidad Autónoma, cit., pp. 97-99 y 115-116. Curiosamente, ni el artículo 22 ni el 26 de la Ley fueron objeto del recurso de inconstitucionalidad 1014/88.

(62) Sobre esta cuestión, *vid.* GUIMON UGARTECHEA, Julen, *El derecho de auto-determinación. El territorio y sus habitantes*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1995, pp. 151-155, quien apunta cómo "sin llegar a la radicalización de Roscelin y otros nominalistas en el histórico debate de los universales, puede admitirse que conceptos como 'pueblos', 'naciones', 'estados', 'clases sociales', sean instrumentos útiles o hasta necesarios para el lenguaje, pero, como entes de razón que son, tienen sólo una vida derivada, nominal, cuya realidad subyacente es puramente virtual"; *vid.*, por contraste, LOPEZ-NIETO Y MALLO, *La ordenación legal*, cit., pp. 215-222; PUIG I FERRIOL, en *Manual de Derecho Civil*, cit., p. 388; LLUIS y NAVAS, *Derecho de asociaciones*, cit., pp. 355-462.

lo descalifican para predeterminar convincentemente el régimen jurídico aplicable a una colectividad personificada de intereses, habrá de confiarse en que la futura Ley Orgánica de Asociaciones, *certa an et incerta quando*, delimite el concepto de utilidad pública, en parámetros suficientemente nítidos que cuando menos alcancen a posibilitar la intuición de sus exigencias; fallido propósito, si existió, del legislador vasco que, en este punto, lamentablemente, dio generosa muestra de su inmadurez.

Finalmente, por lo que al régimen diferenciado entre asociaciones inscritas y no inscritas se refiere, *el artículo 26.2, en materia de fomento y colaboración, no excluye, en términos absolutos, a las asociaciones no inscritas de cualquier tipo de ayuda*, si bien la misma podrá condicionarse a la inscripción en registros o censos creados específicamente a tal fin, con la singularidad de que el acceso a dichos censos o registros, caso de ser efectivamente requerido, exigirá, inexcusablemente, la previa inscripción en el Registro de Asociaciones (63); solución intermedia razonablemente admisible que, sin consagrar la discriminación absoluta entre unas y otras asociaciones en materia de fomento, alberga, precavidamente, la facultad de hacerlo cuando se considere oportuno. No obstante, *entiendo singularmente reseñable, en cuanto tácito reconocimiento de su personalidad jurídica, que las asociaciones no inscritas se hagan acreedoras a las medidas de fomento y colaboración de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, incluso con las reservas señaladas*.

En lo descrito se traduce, hasta donde mi conocimiento alcanza, la especificidad de las Asociaciones reguladas por la Ley 3/1988, de 12 de febrero, que cumplan el pretendido deber general de inscripción registral del artículo 22.3 de la Constitución, frente a aquellas otras que, por cualesquiera razones, prefieren hacer dejación del mismo. *Exclusión de la responsabilidad patrimonial personal del asociado, acceso*

(63) En concreto, establece el artículo 26 que "los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán y facilitarán la constitución y desenvolvimiento de asociaciones, en aquellos sectores que sean de interés prioritario para Euskadi. La concesión de cualquier tipo de ayuda a las asociaciones, podrá condicionarse a la inscripción en registros o censos creados específicamente a tal fin. El acceso a dichos censos o registros requerirá, en todo caso, la previa inscripción en el Registro de Asociaciones. Asimismo, la Administración ofrecerá el asesoramiento técnico y la colaboración precisa que se le solicite por quienes acometan cualquier proyecto asociativo". Sin que deba olvidarse que, conforme al artículo 25, aunque la Administración no podrá, en ningún caso, adoptar medidas preventivas o suspensivas de cualquier índole que interfieran en la vida interna de la asociación, ello no afecta a su facultad para verificar el destino de las subvenciones y ayudas que eventualmente hubiese concedido a cualquier asociación.

excluyente a la condición de utilidad pública y posible, aunque no obligado, condicionamiento de cualquier tipo de ayudas públicas a la consumación previa de la inscripción registral, constituirían el específico contenido derivado de la atribución por el Ordenamiento de personalidad jurídica al ente asociativo, para quienes entiendan, a mi juicio erróneamente, que, en efecto, dicha atribución sólo se produce una vez llevada a cabo la inscripción registral de la asociación constituida. Poco que ver, en cualquier caso, con la posibilidad de adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, en que el artículo 38.1 del Código Civil traduce la capacidad básica de las personas jurídicas.

V. LA ASIGNACION DE LOS BIENES DE LA ASOCIACION DISUELTA COMO PRETENDIDO CRITERIO DETERMINANTE DE SU INTERES PUBLICO

Por último, alguna atención merece, en mi opinión, la añadida regulación que de la disolución de las asociaciones contempla el artículo 19 de la Ley, en desarrollo, una vez más, de la genérica previsión del artículo 39 del Código Civil, el cual, en realidad, no se ocupa tanto de tal circunstancia, como del destino al que habrán de asignarse sus bienes en determinadas hipótesis en que cesan las actividades de la asociación. En concreto, por lo que a las asociaciones se refiere, establece dicho precepto que se dará a sus bienes la aplicación que los estatutos les hubiesen en esa previsión asignado, pero si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones (asociaciones) extinguidas (64).

Al margen del hecho evidente de que el artículo 39 del Código Civil se ocupa, por igual, de idéntica hipótesis referida a corporaciones y fundaciones, respecto de las que no parece gratuito entender que mejor se adecúa aquella asignación de sus bienes, es lo cierto que en dicha previsión se ha querido hallar un cualificado argumento para

(64) Sobre esta cuestión, *vid.* CAFFARENA LAPORTA, en *Comentario del Código*, cit., pp. 247-251; LACRUZ BERDEJO, en *Elementos*, cit., pp. 298-299; DIEZ-PICAZO y GULLON BALLESTEROS, *Sistema*, cit., pp. 630-631; ALBALADEJO GARCIA, *Derecho Civil*, cit., pp. 440-443; CARRASCO PERERA y otros, *Derecho*, cit., pp. 217-219; PUIG i FERRIOL, en *Manual de Derecho Civil*, cit., pp. 381-383; LLUIS y NAVAS, *Derecho de Asociaciones*, cit., pp. 329-340.

esclarecer el verdadero alcance del interés público caracterizador de las asociaciones del artículo 35.1 del Código Civil. Así, autorizadamente se ha planteado si, "en caso de disolución de una sociedad gastronómica ¿no sería absolutamente irrazonable aplicar sus bienes como dispone el inciso final del artículo 39 del CC, cuando nada se haya previsto en los estatutos sobre tal eventualidad...? Este último argumento me parece especialmente decisivo" (65).

En similar sentido, se señala que "pese a su aparente generalidad, resulta claro que la transcrita disposición no es aplicable a cualquier tipo de personas jurídicas, sino únicamente a las que el artículo 35.1 del CC denomina de interés público, las cuales, por perseguir un fin que trasciende a los intereses de sus miembros... la extinción de estas personas jurídicas determinará la adscripción de su patrimonio, no en beneficio de sus antiguos miembros, sino a otras finalidades también públicas" (66).

En definitiva, jibarizando hasta su mínima dimensión un cualificado y extenso análisis doctrinal, que en las previsiones del artículo 39 del CC ha querido hallar una relevante clave interpretativa de la distinción entre asociaciones de interés público e interés particular que excediera de la mera e insuficiente concurrencia o ausencia de un ánimo de lucro partible entre los asociados, se deduce que aquel interés público debe aparecer dotado de la naturaleza que justifique la posible asignación de sus bienes, en ausencia de previsión expresa, a la realización de unos fines que, siendo análogos a los de la asociación disuelta, conllevan unos beneficios efectivos para la región, provincia o municipio de su ámbito de actuación; de donde se infiere que también los fines propios de la asociación comprendían la consecución de tales beneficios generales, al margen de la exclusión del ánimo de lucro partible entre los asociados.

Ello abunda en la idea apuntada sobre la matizada asimilación entre el interés público o general y la utilidad pública, perspectiva más estricta, aunque no ajustada a los textos legales, desde la que, evidentemente, se dispararía buena parte de las relevantes dudas sobre la verdadera esencia del interés público que ha de diferenciar las asociaciones del artículo 35.1 del CC, al margen de su reconocimiento legal, particularmente cuando éste se formula en términos manifiestamente indeterminados y abiertos; como ocurre en el artículo 3.1 de la Ley

(65) PANTALEON PRIETO, *Asociación y Sociedad*, cit., pp. 15-16.

(66) PUIG i FERRIOL, Lluís, en PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, I-1, Barcelona, Bosch, 1979, p. 692.

vasca de Asociaciones, tal y como se reconoce en su propia Exposición de Motivos, al indicarse que “la ley posee la flexibilidad necesaria para dar respuesta a la creatividad social y a la consiguiente posibilidad de que se alumbren nuevos tipos asociativos”.

Por mi parte, entiendo que, en cualquier caso, fundamentar en las previsiones del artículo 39 un argumento decisivo sobre la verdadera naturaleza de las asociaciones de interés público constituye, sin perjuicio de la brillantez doctrinal de su sostenimiento, un forzado ejercicio hermenéutico que excede a su espíritu y finalidad. En particular, por lo que a las asociaciones se refiere, no se contempla su genérica disolución o extinción, sino exclusivamente los supuestos en que “dejen de funcionar” por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, hipótesis todas ellas excepcionales en las que parece poco probable, precisamente, la pervivencia de unos bienes de la asociación libremente disponibles (67).

Sin entrar en un análisis que, evidentemente, excede al objeto de las presentes líneas y a la previa reflexión que requeriría un pronunciamiento mínimamente cualificado sobre el tema, no cabe dejar de preguntarse en qué supuestos, al margen de su disolución judicial, expiraría el plazo durante el cual una asociación funciona legalmente o cómo se torna imposible aplicar a sus fines la actividad y los medios de que disponía, salvo que los mismos se hayan ya realizado o, simplemente, desaparecido, restando aún bienes en el patrimonio de la asociación (68).

De otro lado, la previsión general del artículo 39 del CC es que se dará a sus bienes la aplicación que los estatutos les hubiesen para tal previsión asignado y, sólo subsidiariamente, en ausencia de aquélla, cobra vigor la destinación de los mismos a aquellos fines en que se pretende fundamentar el verdadero significado del interés público del

(67) Para LACRUZ BERDEJO, en *Elementos*, cit., p. 299, la enumeración del artículo 39 del CC “es ejemplificativa: a ellas hay que añadir las que, no mencionadas, son análogas. Así, la sentencia de 2 noviembre de 1965 consideró disuelta la asociación en un caso en que desaparecieron todos los miembros de ella sucesivamente... La asociación no se disuelve necesariamente por la pérdida de su patrimonio, pero tal pérdida acarreará, de ordinario, la imposibilidad de conseguir el fin social, y ésta sí que es una causa de disolución”.

(68) *Vid.*, en cualquier caso, las diversas hipótesis apuntadas por ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho Civil*, cit., pp. 440-442; LOPEZ-NIETO y MALLO, *La ordenación legal*, cit., pp. 222-229.

artículo 35.1 del CC. *Todo ello me lleva a entender que el artículo 39 del CC no es, especialmente en referencia a las asociaciones, sino una norma de cierre en la que difícilmente cabe fundamentar la naturaleza o esencia diferenciadora de una institución, sobre la base de que sólo desde aquella se alcanzan a comprender los fines de ésta. Como no creo que el artículo 956 del Código Civil, que se ocupa de la sucesión del Estado a falta de personas que tengan derecho a heredar, constituya, en modo alguno, un referente hermenéutico decisivo respecto al derecho a la propiedad privada y al derecho sucesorio en nuestro ordenamiento jurídico (69).*

Desde la perspectiva apuntada, el artículo 19 de la Ley vasca de Asociaciones, al regular su disolución, contempla como causas de la misma, no sólo las determinadas en el artículo 39 del CC, sino igualmente la sentencia judicial y la propia voluntad de los socios (70), acordada en asamblea general convocada al efecto con el *quorum* que determinen sus estatutos y, al menos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes en la asamblea, debiendo recordarse que, conforme al artículo 7.1 k), los estatutos de la asociación deberán incluir, entre sus contenidos mínimos, los supuestos de disolución y aplicación que haya de darse al patrimonio social cuando ésta se produzca.

Por ello, resulta especialmente reseñable que el artículo 19.2 prevea expresamente que, incluso en los supuestos en los que el acuerdo de disolución no determinara la aplicación que hubiere de darse al patrimonio de la asociación y en los que ésta fuera imposible o ilícita, *la Administración deberá advertirlo a quienes consten en el Registro como miembros de su última Junta Directiva para que, en el plazo de un mes, procedan a subsanar tales defectos.*

Sólo en el supuesto de que transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a efecto la subsanación, la Administración destinará los bienes a la realización de fines análogos a los propios de la asociación disuelta, dentro del ámbito territorial en el que, según sus estatutos, desarrollara principalmente sus funciones, expresión paralela a la empleada en el artículo 39 del CC, pero de la que desaparece toda mención al presunto carácter benéfico de las asociaciones extinguidas.

Reforzamiento, en fin, de la voluntad de los asociados respecto al destino de los bienes de la asociación, en los supuestos de voluntaria disolución de ésta, hipótesis en la que, a mi juicio, adquiere reseñable relevancia la asignación de aquéllos como criterio esclarecedor del

(69) En similar sentido, CARRASCO PERERA y otros, *Derecho*, cit., p. 218.

(70) Reiterando las causas del artículo 6.7 de la Ley de Asociaciones de 1964.

alcance del interés público de sus fines. No así en las restantes, en las que bien por su excepcionalidad, bien por la escasa probabilidad de que efectivamente pervivan bienes asociativos cuya asignación resulte precisa, bien por su posible sujeción a las responsabilidades derivadas de su carácter ilícito, la subsidiaria destinación a fines análogos, que se presumen de interés público, no alcanza la entidad argumental que fundamente una teoría sobre su verdadera esencia.

Todo ello, sin excluir que una generosa interpretación del "acuerdo de disolución" del artículo 19.2 de la Ley, no extienda su procedencia también a aquellas hipótesis del artículo 39 del CC, cuya determinación legal no excluya la concurrencia de dicho acuerdo (71).

Sólo resta concluir señalando que, al margen de sus deficiencias y virtudes, y, especialmente, del juicio que finalmente haya de merecer por parte del Tribunal Constitucional, difícilmente cabe sostener fundadamente que la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero, atente contra la solidaridad y la igualdad entre todos los ciudadanos del Estado u obstaculice la libre circulación de personas y de cosas en su territorio.

(71) Así, matiza PUIG i FERRIOL, en *Manual de Derecho Civil*, cit., p. 382, que la extinción por haberse realizado el fin para el cual se constituyó la asociación no opera automáticamente, "sino que se exigirá el correspondiente acuerdo de disolución adoptado por el órgano competente".

